



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 332 - 2024 - MPJA

Jaén, 18 JUN 2024

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 39-2020-MPJ/A, de fecha 06 de enero de 2020; Solicitud presentada por Elsa Rosillo Vallejos, fecha 28 de febrero de 2024; Informe N° 0079-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 11 de marzo de 2024; Informe Técnico N° 403-2024-MPJ/OGRH, de fecha 11 de abril de 2024 e Informe Legal N° 0212-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 22 de abril de 2024 (Expediente Administrativo T=8859-2024), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28° del capítulo II de Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical, 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal tiene por objeto el regular el ejercicio del derecho de negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo; asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se establecen lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28° y 42° de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio N° 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recomendación número 91, define a la Convención Colectiva precisando lo siguiente:

“(…) la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional”.

Que, según el artículo 8° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros que presten servicios para la municipalidad y corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

Que, a través de la **Resolución de Alcaldía N° 39-2020-MPJ/A, de fecha 06 de enero de 2020**, resolvió en su artículo primero, nombrar a la Servidora Pública contratada Rosillo Vallejos Elsa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Jaén.

Que, mediante **Solicitud presentada por Elsa Rosillo Vallejos, fecha 28 de febrero de 2024**, por el cual requiere la emisión de Acto Resolutivo de reconocimiento de Quinquenio (20 años).

Que, mediante **Informe N° 0079-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 11 de marzo de 2024**, el encargado del área de Legajo y escalafón, informa que la servidora Elsa Rosillo Vallejos, tiene como régimen laboral





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@muniijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

el contemplado en el decreto legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM, teniendo la condición laboral la de empleada nombrada, cuya fecha de ingreso a la entidad fue realizada el 16 de enero de 2004, ocupando actualmente el cargo de Asistente de la Oficina de Tesorería, acumulando un record laboral de 20 años, 01 mes y 26 días.

Que, mediante **Informe Técnico N° 403-2024-MPJ/OGRH, de fecha 11 de abril de 2024**, emitido por parte de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye y recomienda lo siguiente:

“(…)

4.1. En mérito a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la Ley N°31118, establece que los convenios colectivos tienen fuerza de ley y son vinculantes para las partes que la adoptan, y en este caso se tiene el Acta N° 03-2023 de fecha 09/06/1989 (convenio colectivo aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, de fecha 23/06/1989) suscrita por la comisión paritaria, correspondiente al pliego de reclamos año 1989 - donde se aprobó que la MPJ otorgue una Bonificación al Trabajador Municipal sin excepción cuando cumpla diez (10) años de servicios dos sueldos básicos, y cuando cumpla 15 años un sueldo total, así como cuando cumpla 20 años de servicios.

3.2. La solicitante ELSA ROSILLO VALLEJOS en su condición de Empleado Nombrado - DL. 276 y afiliada al SIPTRAMUN JAEN ha peticionado el reconocimiento de la bonificación por quinquenio, de Un Sueldo Total en la suma de S/ 3, 314. 00, conforme lo dispone el Acta N° 03-2023 de fecha 09/06/1989 (convenio colectivo aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, de fecha 23/06/1989), pues se ha verificado con el Informe N°0079-2024-MPJ/OGRH/ALE, Boletas de Pago y Resolución de Alcaldía N°039-2020-MPJ/A que, a la fecha ya cumplió 20 años de servicios a la MPJ y el monto correspondiente que percibe.

3.3. En atención a lo anotado, resulta necesario que la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Jaén, emita un pronunciamiento jurídico, ratificando la procedencia o improcedencia de la petición expuesta por la solicitante ELSA ROSILLO VALLEJOS, luego de lo cual la entidad puede continuar con el procedimiento para la emisión de la Resolución que corresponda.
“(…)”

Que, mediante **Informe Legal N° 0212-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 22 de abril de 2024**, emitido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico- jurídico lo siguiente:

“(…)”

REFERENTE AL PACTO COLECTIVO DEL AÑO 1989

3.5 Para el análisis de este pacto colectivo resulta necesario citar el Informe N° 150-2022 MPJ/OPPM de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, donde indica que el derecho de sindicación y negociación colectiva en el año 1989 estaban vigentes los siguientes dispositivos legales:

- b) Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982, regular el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales; b) Decreto Supremo N° 026-82-JUS que complementa la norma citada; y c) Decreto N° 070-85-PCM que establece el procedimiento de negociación colectiva bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y demás conceptos, cabe precisar que la Casación N° 15681-2014-LAMBAYEQUE, indica que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe el artículo 25 que; (…) para que la fórmula de arreglo a que se hubiere arribado la Comisión Paritaria entre EN VIGENCIA, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 26 del presente Decreto Supremo”.

Según el artículo 26 establecía:

El titular de la repartición remitirá lo actuado a una Comisión técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo de 30 días hábiles, emita un informe sobre los ASPECTOS





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

LEGALES, TÉCNICOS Y POSIBILIDADES PRESUPUESTALES de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias.

Cabe mencionar que el Informe del año 1989, no cuenta con dichos informes, contraviniendo el procedimiento legal establecido; sin embargo, las normas antes citadas sancionaban tal omisión, con la FALTA DE VIGENCIA del pacto colectivo.

3.6 De ello se colige que el Pacto Colectivo de 1989 al no cumplir con los procedimientos regulares que establecía la Ley no entró en vigencia, por lo tanto, no cumplió sus efectos jurídicos y no debió ni debe ejecutarse, menos cabría una acción de nulidad sea administrativa o judicial contra dicho acto NO VIGENTE.

3.7 En este informe la Procuradora Pública, entre otros, informa lo siguiente:

- Uno de los casos más relevantes generados en la Municipalidad Provincial de Jaén y que fue debatido en la Corte Suprema de Justicia de la República, fue la CASACIÓN N° 15681-2014-LAMBAYEQUE, que declaró FUNDADO el recurso de casación presentado por la Municipalidad Provincial de Jaén y actuando en sede instancia: REVOCARON la sentencia apelada y reformándola la declararon la demanda infundada en todos sus extremos. El criterio adoptado por el órgano supremo es que no se ha demostrado el cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, que prescribe en el artículo 25 que: “(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del presente Decreto Supremo”.
- Como se puede observar, el pacto colectivo de 1989, aprobado mediante Resolución Municipal N° 259-89-CPJ/A, es contrario a la ley, pues no ha seguido con el procedimiento antes mencionado, por lo tanto, dicho pacto colectivo nunca entro en vigencia conforme a la ley de la materia.
- Que esta oficina de Procuraduría Pública tiene conocimiento de la extensión de pactos colectivos antes expuestos, a un grupo considerable de 75 trabajadores (...)
- Asimismo, hay que tener presente que varios trabajadores beneficiados con dicha resolución, el órgano jurisdiccional ha denegado sus pretensiones respecto al pacto colectivo del año 1989, como a continuación se detalla: (...).

SOBRE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y SUS LIMITACIONES

3.8 Las municipalidades, como gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa, reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y en consecuencia tiene la facultad de suscribir pactos colectivos que otorguen beneficios colaterales para los trabajadores municipales. No obstante, ello y siendo que ningún derecho resulta ser absoluto, también es cierto que la facultad municipal antes referida, encuentra sus límites en normas relativas al presupuesto anual, y específicamente cuando se trate a las negociaciones con los trabajadores al Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decretos Supremos N° 003-82-PCM y 026-82-JUS, según lo preceptuado en el mismo Decreto Supremo N° 070-85-PCM.

SOBRE EL REQUISITO DE EFICACIA DE LOS PACTOS COLECTIVOS

3.9 Es importante distinguir que los negocios jurídicos, como tal están supeditados a supuestos de nulidad e ineficacia, no debiendo confundirse los mismos. En efecto, se debe distinguir la ineficacia en sentido lato de las causas que la motivan. En ese sentido, la ineficacia es la carencia de efectos normales con motivo de la celebración de un acto jurídico, esto es, cuando el negocio jurídico no produce efectos jurídicos, lo cual puede obedecer a diversas causas, como el caso en que el negocio jurídico sea inválido, que se encuentre sujeto a una condición suspensiva, que sea resuelto u otra causa que no le permita producir efectos jurídicos o que impidan o extingan los mismos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234
Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

3.10 En ese sentido, en forma independiente al análisis de validez de los pactos colectivos, también es importante establecer si existe alguna condición que les impida surtir efectos, ello por cuanto el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1764-2005-PC/TC, ha señalado que “[...] el procedimiento para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N° 003-82-PCM, cuyo artículo 25° establecía de manera expresa que:

“[...] para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo». El artículo 28° del mencionado decreto disponía que «Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observada por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente»; requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25°, 26°, y 28° de la referida norma legal [...]”.

3.11 Estando a lo señalado, de verificarse que algún pacto colectivo no cuente con la opinión favorable de la Comisión Técnica conformada para tal fin, resultaría la ausencia de un requisito de eficacia, exigido en la norma. En efecto, el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, el mismo que constituye una norma de carácter imperativo establece como requisito de eficacia (entrada en vigencia), que el Acta de Trato Directo (fórmula de arreglo) debe contar con opinión favorable de la Comisión Técnica.



(...)

Así también, la jefatura de Asesoría Jurídica concluye, opinando lo siguiente:

(...)

4.1. Resulta IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora Elsa Rosillo Vallejos, esto es, el reconocimiento de bonificación por quinquenio (20 años), en atención a la Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, de fecha 23.06.1989, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe legal (...)

Que, en consecuencia, visto el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén e Informe de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por parte de **ELSA ROSILLO VALLEJOS**, identificada con DNI N° 27754445, respecto del otorgamiento por Quinquenio, al haber cumplido veinte (20) años ininterrumpidos de servicios laborales en la Municipalidad Provincial de Jaén, en atención a la Resolución Municipal N° 259-89-CPJ, de fecha 23 de junio de 1989, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente Resolución a **ELSA ROSILLO VALLEJOS**, identificada con DNI N° 27754445, Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE

